

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

12/05/2025 14:44:03

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000286247-2025-ANX-JR-DC

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado c



420250697122024043991801131000046

NOTIFICACION N°69712-2025-JR-DC

EXPEDIENTE	04399-2024-0-1801-JR-DC-05	JUZGADO	5° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	RAMIREZ NINO DE GUZMAN, JORGE LUIS	ESPECIALISTA LEGAL	CARBAJAL CAYLLAHUA, JULIO CESAR
MATERIA	ACCION DE CUMPLIMIENTO		

DEMANDANTE	: ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU -
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO ,

DESTINATARIO : ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2447**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 31/03/2025 a Fjs : 6

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA

12 DE MAYO DE 2025

MD6-007155-0



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE : 04399-2024-0-1801-JR-DC-05.
DEMANDANTE : INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO DEL SOSTENIBLE PERÚ – IDLADS PERÚ
DEMANDADO : MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO Y PROCURADOR SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE (SERFOR) Y PROCURADOR.
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO.
JUEZ ESPECIALISTA : JORGE LUIS RAMIREZ NIÑO DE GUZMAN.
: JULIO CESAR CARBAJAL CAYLLAHUA.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco. -

I. PARTE EXPOSITIVA

Vistos.

El proceso de cumplimiento formulado por el **Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Perú - ISLADS Perú** contra **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, procurador público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR** y **procurador público del SERFOR**.

Petitorio:

El demandante formula su demanda de cumplimiento peticionando lo siguiente:

1. Se ordene a la demandada cumpla con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publica el 25 de enero de 2022.

Fundamentación fáctica:

El demandante señala, en síntesis, lo siguiente:

1. Refiere que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no da cumplimiento a lo establecido en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM. La entidad demandante mediante carta de IDLADS de fecha 17 de abril de 2024, solicita se dé el cumplimiento del numeral 9 del artículo 3 del Decreto Supremo, teniendo en cuenta que el plazo para realizarlo se encuentra vencido.
2. Sostiene que la entidad demandada da respuesta a la solicitud y expide la Carta N° D000048-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS del 29 de abril de 2024, donde deja constancia que no ha cumplido con Aprobar el Reglamento del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre – SNCVFFS, ni haber establecido acciones para el desarrollo del estudio de la Estimación del Índice y porcentaje de tala y comercio ilegal de madera en el Perú, puesto que los últimos estudios son del 2019 y el

mandato, se dio en el 2022, entendiéndose por tanto que deben ser estudios posteriores a dicha fecha y no anteriores.

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Contestación de la demanda

3. El texto de la demanda pretendería afirmar que nos encontraríamos ante una supuesta inacción material, por cuanto se cuestiona que la autoridad de la entidad viene siendo renuente a cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° inciso 9) del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática.
4. En el presente caso se está ante una norma autoaplicativa; prueba de ello es que en el Reglamento del Sistema de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre se establecen Disposiciones Complementarias Finales que demostrarían su naturaleza heteroaplicativa.
5. El demandante cuestiona que no se ha cumplido con Aprobar el Reglamento del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, no obstante, mediante Oficio N° D000407-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 17 de junio de 2024, el SERFOR remitió al MIDAGRI el Memorando N° D000407-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS expedido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, evidenciándose que la demandada sustenta y recomienda la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que aprueba disposiciones para la determinación e intervención conjunta para el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre”.
6. Por su parte, los Informes Legales N°s D000189-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ del 15 de mayo de 2024 y el D000278-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR del 15 de julio del mismo año, ambos señalan que el proyecto de “Decreto Supremo que aprueba disposiciones para la determinación e intervención conjunta para el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre” tiene por objeto regular los mecanismos para la resolución e intervención conjunta para el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre, ante casos de gran magnitud que sobrepasen la capacidad de respuesta de los Gobiernos Regionales; lo que guarda conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
7. El Informe Técnico N° D000290-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR del 25 de julio de 2024 acota además que el inciso 3.9.8 del numeral 3.9 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM2, establece que, de manera coordinada, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el SERFOR, priorizan medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación con la finalidad de reducir la deforestación hasta un 30% al 2030, fomentando una agricultura sostenible.
8. El objetivo de reducir la deforestación hasta un 30% se debe realizar en conjunto con los gobiernos locales que ejercerán sus funciones de control en el ámbito de su competencia y las acciones para llevar esto a cabo deben realizarse en coordinación con los gobiernos regionales y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre.
9. En el marco de los reglamentos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), las funciones de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre vienen siendo compartidas en diferentes instituciones. Asimismo, no existe mayor desarrollo normativo en los reglamentos que regule o establezca reglas generales para la intervención conjunta de las entidades competentes que toman parte en el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre ante casos de gran impacto al patrimonio forestal y de fauna silvestre, de modo tal que sea materia de un proceso de cumplimiento.

10. Por ello, aunque el mandato de deber de “impulsar aprobar el Reglamento del SNCVFF” parece ser cierto y claro, conlleva complicaciones que no restan claridad a la forma en la que debe llevar a cabo esta reglamentación; no correspondiendo la interposición de un proceso de cumplimiento.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Del proceso de cumplimiento.

11. Del inciso 6, del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, se desprende que la acción de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
12. Asimismo, ello tiene relación con lo establecido el artículo 65° del Nuevo Código Procesal Constitucional, donde indica que:

“Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.”

Del petitorio.

13. El objeto de la demanda, es el cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publica el 25 de enero de 2022.

De la controversia de autos:

14. De acuerdo a los fundamentos de la demanda y medios probatorios adjuntados, el demandante solicitó tanto al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en fecha 18 de abril de 2024 se dé cumplimiento al artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, sin que obtuviera respuesta de la autoridad obligada de haber cumplido dicho mandato. Agrega que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
15. Frente a esto, la demandada ha precisado que se está ante una norma autoaplicativa; prueba de ello es que en el Reglamento del Sistema de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre se establecen Disposiciones Complementarias Finales que demostrarían su naturaleza heteroaplicativa.
16. En ese sentido, la controversia se circunscribe a determinar si las normas objeto de la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional, así como en el precedente Villanueva Valverde. Es preciso señalar que el citado precedente Villanueva Valverde es previo al Nuevo Código Procesal Constitucional que dispone métodos de interpretación y mecanismos con los que debe determinarse la eficacia de la norma objeto de cumplimiento, por lo que no resulta aplicable el precedente. Empero, en el presente caso, aún con la aplicación de dicho precedente, es verificable que existe el mandato exigible.

Del requisito especial del proceso de cumplimiento.

17. Al respecto, el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 69°, señala que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
18. Al respecto, la parte demandante ha presentado como anexos, cargos de presentación de documento de fecha cierta a la institución demandada, en fecha 18 de abril de 2024, pidiendo se dé cumplimiento al artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM. La demandada no ha cuestionado este documento en su escrito de demanda, por lo que esta judicatura da por cumplido el requisito especial precisado en el Nuevo Código Procesal Constitucional para los procesos de cumplimiento, por tanto, corresponde dilucidar la materia controvertida.

De las reglas aplicables a los procesos de cumplimiento.

19. El Nuevo Código Procesal constitucional, en su artículo 66°, respecto a las reglas aplicables para resolver la demanda, con criterio más tutelar establece lo siguiente:

“Artículo 70. Causales de improcedencia
No procede el proceso de cumplimiento:

 - 1) *Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:*
 - 1.1) *Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.*
 - 1.2) *La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.*
 - 2) ***Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:***
 - 2.1) ***El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.***
 - 2.2) ***Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.***
 - 3) *Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.*
 - 4) *Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y, en consecuencia, desestimar la demanda.”*
20. En lo referido a que el mandato sea genérico o poco claro, de una interpretación literal se deduce que el mandato que el demandante pretende hacer cumplir el siguiente dispositivo normativo:

“3.9 De manera coordinada, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), según corresponda, priorizan medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación con la finalidad de reducir la deforestación hasta un 30% al 2030, fomentando una agricultura sostenible que considere la aptitud adecuada del suelo realizando las siguientes acciones:

3.9.1. Impulsar la titulación de comunidades nativas, así como, en coordinación con la Presidencia de Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, promover el uso de la georreferenciación, interoperabilidad, datos abiertos, certificados y firmas digitales, creación de servicios digitales y fortalecimiento de los gobiernos regionales en la materia, conforme el marco legal vigente en gobierno, confianza y transformación digital.

3.9.2. Impulsar la inclusión de criterios relacionados a la adaptación y mitigación en el Plan de acción para el desarrollo de la Segunda Reforma Agraria.

3.9.3. Impulsar la aprobación del nuevo Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM) para adecuarse a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

3.9.4 Aprobar el Reglamento del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre (SNCVFFS).

3.9.5 Impulsar la aprobación de los criterios para establecer los puestos de control estratégicos de paso obligatorios a nivel nacional.

3.9.6. Aprobar los lineamientos para la conformación, reconocimiento y funcionamiento de los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (CGFFS).

3.9.7. Impulsar la articulación desde el nivel nacional con los niveles regionales, a través del SNCVFFS, incluyendo el monitoreo satelital de los impactos al patrimonio forestal.

3.9.8. Establecer acciones para el desarrollo del estudio de la Estimación del Índice y porcentaje de tala y comercio ilegal de madera en el Perú, en coordinación con el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y los gobiernos regionales; alineado a la Estrategia Nacional Multisectorial de Lucha Contra la Tala Ilegal 2021 - 2025, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2021-MIDAGRI.”

En ese sentido, de los dispositivos legales acotados previamente, se desprenden con remarcada claridad un conjunto de acciones que tienen por objeto priorizar medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación con la finalidad de reducir la deforestación hasta un 30% al 2030, por lo que no requiere mayor interpretación.

21. Respecto a la posibilidad de que el mandato esté sujeto a una controversia compleja o, a interpretaciones dispares, el mandato, al contemplar un listado de acciones que deben realizar en coordinación el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en aras de reducir la deforestación hasta un 30% en 2030, no es posible que estos puedan estar sujetos a una controversia compleja. Así pues, debe señalarse que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no desconoce el deber de coordinar con SERFOR medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación, por lo que no se encuentra en tela de juicio que se trate de una controversia compleja.
22. A su vez, en cuanto a la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato, el mandato, al

encargar al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego el deber de coordinar con SERFOR la realización de acciones para reducir la deforestación, no es posible que estos puedan estar sujetos a una controversia compleja. Es más; la demandada no niega tal particularidad del mandato pues únicamente se limita a señalar que la ley resultaría heteroaplicativa, sin desvirtuar lo imperativo del mandato.

23. Respecto a la complejidad de la controversia, en el presente caso no se observa que la misma posea tal característica, ni tampoco que haya interpretaciones dispares puesto que, de lo analizado hasta el momento en la presente sentencia, se tiene que el mandato contenido en los dispositivos legales objeto de cumplimiento desprenden la obligación conferida al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en conjunto con SERFOR para la realización de acciones para reducir la deforestación, con todas las características y condiciones que ello signifique.
24. Finalmente, respecto a si el mandato resulta contrario a la ley o la Constitución, no se advierte tampoco tal característica. Por el contrario, los mandatos objeto de cumplimiento se enmarcan dentro del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado, derecho fundamental reconocido en nuestro texto fundamental.
25. De este modo, como conclusión, no se acredita que la entidad demandada hubiera cumplido con garantizar el cumplimiento del numeral 9 del artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publica el 25 de enero de 2022. Por tal motivo, es manifiesta la renuencia de las demandadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publica el 25 de enero de 2022, por lo que corresponde declarar fundada la demanda y ordenar a la entidad demandada que cumpla con dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publica el 25 de enero de 2022 y en consecuencia se prioricen medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación, realizando las acciones contenidas del numeral 3.9.1 al 3.9.8 del mismo artículo.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, el Juez del Quinto Juzgado Constitucional resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento interpuesta el **Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Perú - ISLADS Perú** contra **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR**.
2. **Se ordena a las demandadas Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR** cumplan con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publica el 25 de enero de 2022, en el plazo de 10 días y en consecuencia se prioricen medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación, realizando las acciones contenidas del numeral 3.9.1 al 3.9.8 del mismo artículo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. **Notifíquese.** -